

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1º) En cuanto a los linderos, se indicaron los que figuran en las escrituras con las cuales fueron adquiridos, las cuales no contienen las medidas de cada lindero y por ello se solicitó como prueba que al realizar la inspección judicial se hiciera con el acompañamiento de un profesional que pueda levantar esa información, además los linderos en la forma y términos pedidos por el despacho no son un requisito contenido en el artículo 375 del C. G. del P. como regla para la presentación de la demanda, imponiéndose así cargas excesivas.

2º) Sobre el certificado de tradición del inmueble BARRANQUILLA hay imposibilidad de su aportación, pues su matrícula fue englobada con otro predio, además este requisito puede subsanarse al momento de dictar sentencia ordenando la apertura de la matrícula que corresponde al predio o en su defecto ordenando la apertura al momento de la inscripción de la demanda, de tal manera que se está imponiendo una carga excesiva que no se está obligado a soportar.

Para resolver se considera:

En primer lugar hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica en el inciso 3º las causas por las cuales la demanda será declarada inadmisibile, indicando en el numeral 1º que ello se hará *“cuando no reúna los requisitos formales”* y en el numeral 2º *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*; de tal manera que la primer disposición nos remite al artículo 83, de la misma obra, en donde se indican los requisitos adicionales de las demandas, señalando, entre otras, que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y cuando verse sobre

predios rurales deberá indicarse su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Por su parte, la segunda disposición nos remite al artículo 375 ibídem, el cual en el numeral 5° indica que con la demanda de declaración de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten los titulares de derechos reales principales y cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado de este.

Ahora bien, para resolver el primer argumento de la inconformidad con el auto que rechazó la demanda y que hace referencia a los linderos del inmueble, es claro, de acuerdo con el artículo 83 antes mencionado, que cuando la demanda verse sobre inmuebles se deben indicar los linderos y los colindantes actuales, sin embargo los señalados en la demanda se encuentran inmersos en documentos que datan de hace más de 30 años, por lo cual se le pidió al demandante que diera cumplimiento a dicha norma indicando estos datos actualizados, pero en la subsanación el mismo se negó a su aportación e insistió en que solo contaba con los que nombró en la demanda, con lo que a todas luces es claro su incumplimiento a lo establecido en dicha norma.

No obstante el notorio incumplimiento de los requisitos adicionales de la demanda, el recurrente está argumentando en el recurso de reposición que para establecer los linderos pidió como prueba una inspección judicial sobre el inmueble, sin tener en cuenta que el artículo 236 inciso 2° del Código General del Proceso establece que ***“... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”*** (negrilla fuera de texto) y que el artículo 228 de la misma normatividad indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, de tal manera que no es viable que el juzgado decrete pruebas que deben ser aportadas por las partes en las oportunidades procesales y así suplir su inactividad probatoria.

De otro lado, en cuanto al argumento de la imposibilidad de aportar el certificado especial del inmueble denominado BARRANQUILLA, no es de recibo el argumento planteado por el demandante, pues la sentencia que se trajo a colación como fundamento no tiene aplicabilidad a este caso, dado que no existe la imposibilidad de aportar el certificado echado de menos, pues tal como se indica en el documento que obra a folio 14, a pesar que la matrícula inmobiliaria No 50N-1221657 se

encuentra con área agotada, lo cierto es que ese inmueble junto con otro fueron englobados en el No 50N-20137323, por ende, según lo indicado en dicho documento, el certificado que debió aportarse fue el de este último folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso e indicarse lo establecido en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, pues se recuerda que dicha norma indica que el certificado mencionado DEBE aportarse con la demanda y al estar el inmueble acá involucrado englobado con otro es el del inmueble de mayor extensión el que se debe allegar.

Bajo tales derroteros, es claro que no se incurrió en error alguno al rechazar la demanda, mediante el auto atacado de fecha 10 de septiembre de 2.021, pues no fue subsanada en debida forma, por lo que dicho auto ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund), para lo cual la parte apelante deberá sustentar el recurso ante este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, artículo 322, numeral 3° del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO. Una vez sustentado el recurso de apelación y como quiera que no se hace necesario correr traslado del mismo, al no haberse trabado la litis, previas las anotaciones del caso, ENVÍENSE originales del presente proceso al superior antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ GARCÍA y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuya competencia para conocer en primera instancia radica en cabeza en los Jueces de Familia, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, por carecer el despacho de competencia para conocer de ella.

En consecuencia, se dispone que una vez en firme éste auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cund), por competencia. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

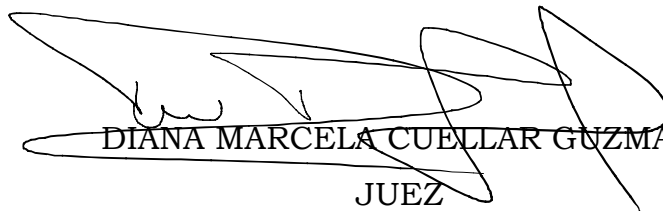
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la apoderada de la demandada acreditó que le fue programada intervención quirúrgica para el mismo día de la audiencia fijada en estas diligencias, se ACEPTA la justificación presentada para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, toda vez que ya se ha reprogramado una vez por petición de cada uno de los apoderados que integran los extremos de la litis, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 22 de octubre del año 2.021, como nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual únicamente se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de los demandantes presenta reforma de la demanda, situación que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes de la audiencia inicial, por una sola vez.

Asimismo, dicha norma menciona que solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y que es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el escrito presentado, se observa que la reforma de la demanda se allegó debidamente integrada en un solo escrito y que con la misma se está incluyendo un demandante, se están alterando los hechos 1º y 2º, pues se incluyó en ellos al demandante BAUDILIO CHAVES, además se alteró la pretensión 1ª en el mismo sentido. Igualmente, se observa que hasta el momento no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Bajo tales derroteros, es claro que se cumple con los requisitos que exige la norma antes mencionada para reformar la demanda, por lo que el despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

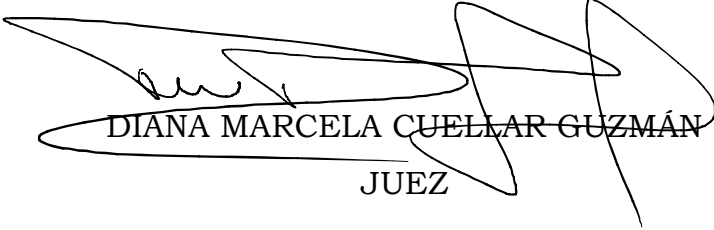
PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda que obra a folios 180 y siguientes, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado este auto a los demandados PIA IRMA HOECK-VONWIL, PAQUITA EMILIA ALEXANDRA HOECK MAIORANO y TOBÍAS

NICOLÁS HOECK, quienes se encuentran notificados de manera personal, y córraseles traslado a éstos por el término de diez (10) días, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en conjunto la admisión de la demanda y su reforma a lo demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENDRIK NICOLÁS HOECK MEYER.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ